



RADICACION: 087583184002-2018-00581-00.

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: PAOLA ANDRE ASIS POLO

DEMANDADO: HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS y EDILBERTO POLO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso pendiente resolver memorial en el cual solicita el impulso del proceso, a efectos que se fije fecha para practica de prueba de ADN. Así mismo se le informa que, la vinculada presento allanamiento a la demanda, Sírvase proveer. Soledad, 07 de octubre de 2020.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el parte secretarial que antecede en el que se da cuenta del escrito presentado por la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, el día 11 de agosto de 2020, donde manifiesta que se NOTIFICA de la demanda y se vincula al proceso, aceptando y ratificándose de los hechos expuesto y se adhiere a las pretensiones, lo que constituye prácticamente un allanamiento a la demanda contemplado en el artículo 98 del CGP.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de impugnación de paternidad podría producir efectos sobre el estado civil de la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, que reza:

ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”

En el subjuice, se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la ley, razón por la cual se negará la solicitud de allanamiento presentada por señora POLO DE AVILA.

De otro lado, En esta clase de proceso, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”.

En igual sentido, se puede observar que el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, imprescriptible e inenajenable teniendo como resultado que la solicitud de allanamiento en este caso se torne ineficaz en este sentido, pues en este mismo orden, el código general del proceso establece el su art. 96 numeral 2 que “el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. Aunado a lo anterior la vinculada no actúa por intermedio de apoderado judicial, como es pertinente hacerlo de conformidad con preceptuado en el artículo 73 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

Por lo anterior no se accederá al allanamiento realizado y en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente a la vinculada Sra. ELSA MARINA POLO DE AVILA. Por lo que una vez reunidas las partes dentro de esta litis se procederá a fijar fecha para la practica de prueba de ADN.

En consecuencia de lo anterior este despacho, RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA.
2. Negar el allanamiento que frente a los hechos y pretensiones ha presentado en este proceso la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, de acuerdo a las consideraciones precedentes.
3. De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso, se señala el día **21** de Octubre 2020, a las 8:00 a.m, para que para que la joven PAOLA ANDREA ASIS POLO y los señores ELSA MARINA POLO DE AVILA y HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS, concurran al Laboratorio de Genética del Instituto de Nacional de Medicina Legal con sede en Barranquilla, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en Barranquilla, a la toma de muestras para el examen de Genética Tipo ADN.
4. Por secretaría Elabórese el FUS correspondiente debidamente diligenciado y Líbrense las comunicaciones respectivas, advirtiéndole a las partes que deben prestar la colaboración necesaria para la toma de muestras y al demandado, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.